

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Octubre Seis (06) de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: OLINDE VIDAL VELEZ
Demandado: ALEJANDRA MARIA MARROQUIN y otros

Radicación: 76520-31-84-002-2023-00491-00

INTERLOCUTORIO No. 1823

Al estudiar la demanda presentada por la señora OLINDE VIDAL VELEZ, por intermedio de apoderada judicial, tendiente a que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL con el causante HERNANDO MARROQUIN, la que dirige en contra de la señora ALEJANDRA MARIA MARROQUIN VIDAL y herederos indeterminados, se observa que presenta las siguientes falencias:

--Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor Hernando, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5° del C.G.P).

-No se allego el registro civil de nacimiento del causante ni de la demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2° Ley 54 de 1990.

No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 C.G.P , por lo que se debe dar claridad en el poder y en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante, nombres lugar de notificación ...) e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **Olinde Vidal Vélez** en contra de los herederos del señor Hernando Marroquín.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA TULIA OSPINA TRUJILLO** abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No.31.166.171 y Tarjeta Profesional No. 83171 del C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.155 de hoy de 09 de Octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12119e7b030cb46a49aa946280becfd78cc605b8777c52ad17b5624dc6c1b**

Documento generado en 06/10/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>